

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2009

PROMOVENTE: JUAN ALONSO
PALACIO MIRANDA,
PRESIDENTE DE LA
“ASOCIACIÓN DE
HISTORIADORES DE TABASCO,
A. C”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MARICELA
RIVERA MACÍAS

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

V I S T O para acordar lo conducente, respecto del escrito presentado por Juan Alonso Palacio Miranda, quien se ostenta como Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco, A.C.”, a través del cual impugna el acuerdo CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal, respecto a los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG554/2009, por medio del cual aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”.

En dicha determinación, entre otros aspectos, se impuso a la organización de observadores electorales “**Asociación de Historiadores de Tabasco, A.C.**”, una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; la notificación a dicha organización se verificó el dos de diciembre del presente año.

SEGUNDO. El ocho de diciembre de dos mil nueve, Juan Alonso Palacio Miranda, ostentándose como Presidente de la citada Asociación, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco, escrito mediante el cual impugna el acuerdo CG554/2009, respecto de los ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

TERCERO. El dieciséis de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/3944/2009, de la propia fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual, entre otros documentos, remitió: el original del escrito de impugnación, copia certificada del acuerdo CG554/2009, diversas constancias relativas a la tramitación del medio impugnativo y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-AG-54/2009, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que propusiera a la Sala la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-11663/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, en virtud de que en este caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, conozca de la pretensión formulada por Juan Alonso Palacio Miranda, ostentándose como Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco, A.C.”, respecto del acuerdo CG554/2009, emitido por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión de competencia. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación.

Esta Sala Superior considera que la pretensión del promovente debe tramitarse como recurso de apelación ante esta instancia.

En efecto, el escrito de mérito, signado por Juan Alonso Palacio Miranda, ostentándose como Presidente de la Asociación de Historiadores de Tabasco, A.C.", es del tenor siguiente:



ATA-321/2009

ASOCIACION DE HISTORIADORES A.C.

"Hacia un futuro con raíces"

Villahermosa, Tab., 7 de diciembre de 2009.

**C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MEXICO D.F.**

De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra del Acuerdo Numero CG554/2009, con fecha 4 de noviembre del presente año, resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los informes de ingreso y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008/2009.

Esta Organización de la Sociedad Civil, a través de sus socios y agremiados y que por acuerdo de ellos mismo, se participo en la capacitación entrega de documentos y estar pendiente durante la jornada electoral y después del proceso mismo, sin fines de lucro de tal forma que cada uno de los integrantes solvento sus propios gastos, esta organización no recibió ningún apoyo, ni económico o en especies de ninguna dependencia federal, estatal, municipal o internacional caso de la O.N.U.,. Por no haber presentado proyecto.

Nuestra participación es cívica promoviendo el voto y concientizando a la Sociedad Civil para fortalecer la democracia en nuestro País.

Hemos tenido de manera activa la participación de esta organización en diferentes procesos federal y estatal.

Estamos conscientes del error de no haber enviado el informe de actividades de esta contienda electoral federal en tiempo y forma. Por ello nos dirigimos ante el Consejo General, que la sanción económica que señala, se considere como una amonestación pública.

Esperando podamos ser favorecidos con su amable respuesta, quedo a sus órdenes.



ATENTAMENTE

C. JUAN ALONSO ELACIO MIRANDA
Presidente
Tel: 338-20-84 CEL: 99 31 56 99 92

José Alonso Pérez

C.c.p.- Archivo.

La revisión del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, permiten a esta Sala Superior concluir que el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que el promovente controvierte el contenido del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, en su presunta calidad de Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco, Civil”.

El recurrente expone a manera de agravios, que los miembros de la asociación civil que representa, participaron como observadores electorales en el pasado proceso federal electoral, y que, para tal efecto, realizaron la capacitación y entrega de documentos correspondiente; sin embargo, que cada uno de sus integrantes solventó sus propios gastos, es decir, no recibieron apoyo económico por parte de alguna dependencia federal, estatal, municipal o internacional, por no haber presentado proyecto.

Asimismo, admite haber omitido presentar, en tiempo y forma el respectivo “*informe de actividades de esta contienda electoral federal*”, y solicita que se considere la posibilidad de sustituir la sanción económica que le impuso el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por una amonestación pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que, en cualquier tiempo (dentro o fuera de un proceso electoral) será procedente el recurso de apelación para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, si en el caso se controvierte el acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, por la que, entre otras cuestiones, se determinó imponer a la “Asociación de Historiadores de Tabasco, A.C.”, una multa de cien días de salario mínimo general vigente, por incumplir con lo dispuesto

en los artículos 5, numeral 5, en relación al 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, resulta evidente que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para recurrir el acto señalado como impugnado, pues se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se impone una sanción a una Asociación Civil, por la presunta omisión de presentar el informe relativo a los recursos obtenidos y destinados a la observación electoral del proceso electoral federal 2008-2009.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, lo procedente es determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación.

Al efecto, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

SUP-AG-54/2009

En el caso, el promovente cuestiona una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, es un órgano central del referido instituto, aspecto que justifica la competencia para que sea esta Sala Superior la que conozca de la impugnación presentada por Juan Alonso Palacio Miranda, ostentándose como Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco A. C.”, en contra del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”.

Con base en lo anterior, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que, mediante esta vía, el acto impugnado se somete a control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los derechos políticos de afiliación y asociación, cuando el afectado considera que con la conducta de la autoridad se contravienen los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir todos los actos o resoluciones de carácter electoral.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del expediente SUP-AG-54/2009, y se integre, registre y se turne, como recurso de apelación la promoción de Juan Alonso Palacio Miranda, ostentándose como Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco A.C.”, del cual deberá conocer y resolver el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo considerado, esta Sala Superior

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena registrar y turnar como recurso de apelación la impugnación del acuerdo CG554/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del escrito de Juan Alonso Palacio Miranda , quien se ostenta como Presidente de la “Asociación de Historiadores de Tabasco A.C.”.

SEGUNDO. Se da por concluido el asunto general SUP-AG-54/2009 y se ordena integrar y registrar, con las constancias atinentes, el expediente del recurso de apelación respectivo, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** al promovente en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los

demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-AG-54/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO